



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-07

A: FISCALES, PROCURADORES Y ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: PROGRAMA ACADÉMICO DIRIGIDO A FISCALES Y PROCURADORES DE NUEVO NOMBRAMIENTO

I. BASE LEGAL

Esta Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia ("Departamento") y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor del Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205, el cual faculta al Secretario de Justicia a adoptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma. 3 L.P.R.A. § 292o(b).

Particularmente, esta Orden Administrativa se adopta en virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2004 ("Ley Núm. 206"), que crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico ("Instituto"), adscrito al Departamento. El Instituto tiene a su cargo un programa de capacitación continuo para la formación del personal del Departamento. Art. 3 de la Ley Núm. 206.

II. PROPÓSITO

La presente Orden Administrativa tiene el propósito de establecer la Academia del Ministerio Público. Esta Academia consistirá de un currículo de cursos teóricos y prácticos dirigidos a capacitar a los Fiscales y Procuradores de nuevo nombramiento en los deberes, funciones y

obligaciones de sus cargos; así como a familiarizarlos con las funciones de las distintas entidades adscritas al Departamento y al Sistema de Justicia Criminal.

III. DISPOSICIONES

1. Se ordena al Instituto a establecer la Academia del Ministerio Público.
2. El Instituto preparará y someterá anualmente el currículo de la Academia para la aprobación del Secretario de Justicia.
3. El Instituto deberá organizar los trabajos de la Academia conforme la misma sea convocada por el Secretario.
4. El currículo de la Academia tendrá una duración de no menos de cuatro (4) semanas ni más de seis (6) semanas.

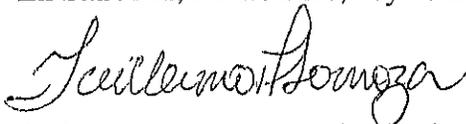
IV. DEROGACIÓN

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

VI. VIGENCIA

La presente Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de diciembre de 2010.



Guillermo A. Somoza Colombani



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-06

A : TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y COMPONENTES ADSCRITOS

ASUNTO : ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES A CIUDADANOS PARTICULARES O EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, COMO CONSECUENCIA DEL MAL USO Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Handwritten initials

I. BASE LEGAL:

Esta Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia ("Departamento") y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor del Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205, el cual faculta al Secretario de Justicia a adoptar reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma. 3 L.P.R.A. § 292o(b).

Por otro lado, la presente Orden Administrativa se adopta al amparo de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 138-138(r).

II. PROPÓSITO:

El Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), adscrito al Departamento de Justicia, es el organismo llamado a investigar y monitorear la conducta y comportamiento de todas las agencias relacionadas con el Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico. Entre sus múltiples funciones, el NIE tiene la responsabilidad de investigar, entre otros, las muertes o agresiones a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, deberes y obligaciones, y aquellos casos en los que se alegue violación de derechos civiles a ciudadanos particulares ocasionados por el mal uso o abuso de autoridad por parte de un agente de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, ya sea estatal o municipal. Asimismo, el NIE interviene en los casos en que los policías estatales o municipales, fuera de sus horas laborables agreden, hieren o dan muerte a un ciudadano particular o a otro policía.

MME
Las funciones antes señaladas recaen sobre el personal que labora en la División de Integridad Pública del NIE. Dicha División tiene entre sus componentes la Sección de Derechos Civiles, a cargo de atender todas las querellas recibidas.

Así pues, se adopta la presente Orden Administrativa para establecer un procedimiento uniforme que atienda de forma diligente y efectiva todos aquellos casos en los que se alegue violación de derechos civiles a ciudadanos particulares por parte de agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico. Así también, esta Orden Administrativa tiene el propósito de atender de forma coordinada, eficiente y diligente todos aquellos casos en los que se alegue daño físico o muerte de alguna persona particular o compañero de trabajo, como consecuencia de la intervención de un agente del orden público en el ejercicio de sus funciones. Además, esta Orden Administrativa persigue que se intervenga en los casos en que los agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico, fuera de sus horas laborables agreden, hieren o dan muerte a un ciudadano particular o a otro agente del orden público.

III. DISPOSICIONES

1. Una vez una Oficina, División, Secretaría o componente adscrito del Departamento de Justicia reciba una querrela en la que se alegue violación de derechos civiles, acto de corrupción o cualquier otra conducta ilegal por parte de un agente del orden público del Gobierno de Puerto Rico, la persona encargada de la Oficina, División, Secretaría o componente adscrito referirá la querrela a la Oficina del Director del NIE en un término que no excederá de diez (10) días.
2. La persona encargada de la Oficina, División, Secretaría o componente adscrito se comunicará con el Director del NIE para solicitar la asistencia de un agente de la Sección de Derechos Civiles en aquellos casos o querellas que al momento de ser evaluadas presenten alguna situación de urgencia o requieran una intervención inmediata.
3. Luego de evaluar el asunto, el Director del NIE lo referirá al Director Auxiliar de la División de Integridad Pública para que se asigne un agente de turno, quien entrevistará, evaluará y orientará al ciudadano. El supervisor del agente será responsable del plan de trabajo para la investigación, de darle seguimiento al caso, y de darle recomendaciones al agente a los fines de agilizar y lograr que dicha querrela se atienda en el término establecido.
4. El agente de turno someterá, por conducto de su supervisor, un informe al Director Auxiliar de la División de Integridad Pública, el cual incluirá los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones correspondientes. El informe incluirá, además, la querrela, las gestiones realizadas tales como entrevistas al querellante, a los testigos, y el diligenciamiento, si alguno, de subpoenas, así como cualquier otro documento relacionado con la investigación. Este informe será referido a la Oficina del Director del NIE.
5. La investigación deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir de la asignación de la misma. De necesitar tiempo adicional para concluir la investigación deberá solicitar dicha

extensión al Director Auxiliar de Integridad Pública, la cual no excederá de un término de treinta (30) días.

6. En aquellos casos en que el Director(a) Auxiliar identifique que sea necesario evaluar evidencia adicional, recomendará al Director del NIE que solicite la asignación de un Fiscal al Director(a) de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia.

IV. DEROGACIÓN:

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, reglamento, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

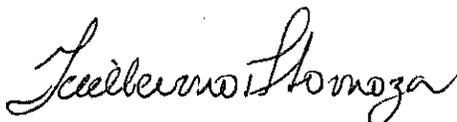
V. APLICABILIDAD:

Esta Orden Administrativa cobija a todo el personal del Departamento de Justicia y componentes adscritos a esta agencia.

VI. VIGENCIA:

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata. Todo Secretario Auxiliar, Director y Supervisor deberá dar conocimiento a todo el personal de esta nueva Orden Administrativa y la misma debe ser colocada en los tablonés de edictos del Departamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de octubre de 2010.



Guillermo A. Somoza Colombani

10-81-B



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-06

A : TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y COMPONENTES ADSCRITOS

ASUNTO : ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE QUERELLAS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES A CIUDADANOS PARTICULARES O EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, COMO CONSECUENCIA DEL MAL USO Y ABUSO DE AUTORIDAD DE LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

JME

I. BASE LEGAL:

Esta Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia ("Departamento") y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor del Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205, el cual faculta al Secretario de Justicia a adoptar reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma. 3 L.P.R.A. § 292o(b).

Por otro lado, la presente Orden Administrativa se adopta al amparo de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 138-138(r).

II. PROPÓSITO:

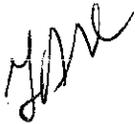
El Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), adscrito al Departamento de Justicia, es el organismo llamado a investigar y monitorear la conducta y comportamiento de todas las agencias relacionadas con el Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico. Entre sus múltiples funciones, el NIE tiene la responsabilidad de investigar, entre otros, las muertes o agresiones a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, deberes y obligaciones, y aquellos casos en los que se alegue violación de derechos civiles a ciudadanos particulares ocasionados por el mal uso o abuso de autoridad por parte de un agente de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, ya sea estatal o municipal. Asimismo, el NIE interviene en los casos en que los policías estatales o municipales, fuera de sus horas laborables agreden, hieren o dan muerte a un ciudadano particular o a otro policía.

Las funciones antes señaladas recaen sobre el personal que labora en la División de Integridad Pública del NIE. Dicha División tiene entre sus componentes la Sección de Derechos Civiles, a cargo de atender todas las querellas recibidas.

Así pues, se adopta la presente Orden Administrativa para establecer un procedimiento uniforme que atienda de forma diligente y efectiva todos aquellos casos en los que se alegue violación de derechos civiles a ciudadanos particulares por parte de agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico. Así también, esta Orden Administrativa tiene el propósito de atender de forma coordinada, eficiente y diligente todos aquellos casos en los que se alegue daño físico o muerte de alguna persona particular o compañero de trabajo, como consecuencia de la intervención de un agente del orden público en el ejercicio de sus funciones. Además, esta Orden Administrativa persigue que se intervenga en los casos en que los agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico, fuera de sus horas laborables agreden, hieren o dan muerte a un ciudadano particular o a otro agente del orden público.

III. DISPOSICIONES

1. Una vez una Oficina, División, Secretaría o componente adscrito del Departamento de Justicia reciba una querrela en la que se alegue violación de derechos civiles, acto de corrupción o cualquier otra conducta ilegal por parte de un agente del orden público del Gobierno de Puerto Rico, la persona encargada de la Oficina, División, Secretaría o componente adscrito referirá la querrela a la Oficina del Director del NIE en un término que no excederá de diez (10) días.
2. La persona encargada de la Oficina, División, Secretaría o componente adscrito se comunicará con el Director del NIE para solicitar la asistencia de un agente de la Sección de Derechos Civiles en aquellos casos o querellas que al momento de ser evaluadas presenten alguna situación de urgencia o requieran una intervención inmediata.
3. Luego de evaluar el asunto, el Director del NIE lo referirá al Director Auxiliar de la División de Integridad Pública para que se asigne un agente de turno, quien entrevistará, evaluará y orientará al ciudadano. El supervisor del agente será responsable del plan de trabajo para la investigación, de darle seguimiento al caso, y de darle recomendaciones al agente a los fines de agilizar y lograr que dicha querrela se atienda en el término establecido.
4. El agente de turno someterá, por conducto de su supervisor, un informe al Director Auxiliar de la División de Integridad Pública, el cual incluirá los hallazgos, las conclusiones y las recomendaciones correspondientes. El informe incluirá, además, la querrela, las gestiones realizadas tales como entrevistas al querellante, a los testigos, y el diligenciamiento, si alguno, de subpoenas, así como cualquier otro documento relacionado con la investigación. Este informe será referido a la Oficina del Director del NIE.
5. La investigación deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir de la asignación de la misma. De necesitar tiempo adicional para concluir la investigación deberá solicitar dicha



extensión al Director Auxiliar de Integridad Pública, la cual no excederá de un término de treinta (30) días.

6. En aquellos casos en que el Director(a) Auxiliar identifique que sea necesario evaluar evidencia adicional, recomendará al Director del NIE que solicite la asignación de un Fiscal al Director(a) de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia.

IV. DEROGACIÓN:

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, reglamento, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

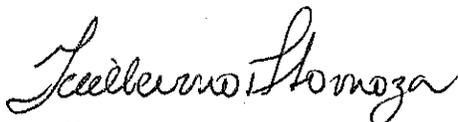
V. APLICABILIDAD:

Esta Orden Administrativa cobija a todo el personal del Departamento de Justicia y componentes adscritos a esta agencia.

VI. VIGENCIA:

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata. Todo Secretario Auxiliar, Director y Supervisor deberá dar conocimiento a todo el personal de esta nueva Orden Administrativa y la misma debe ser colocada en los tableros de edictos del Departamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de octubre de 2010.



Guillermo A. Somoza Colombani



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-05

A: SUBSECRETARIO, PROCURADORA GENERAL, FISCAL GENERAL, SECRETARIOS AUXILIARES, DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA, DIRECTOR DEL NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DIRECTORES DE DIVISIONES Y OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES

ASUNTO: MEDIDAS EN TORNO A LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS

I. BASE LEGAL

YML
La presente Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, el principal funcionario de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292.

Asimismo, esta Orden Administrativa se adopta por virtud del Artículo 18(c) de la Ley Núm. 205, el cual establece que el Secretario de Justicia puede contratar los servicios profesionales y consultivos que estime necesarios para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley. 3 L.P.R.A. § 292o(c). De igual forma, esta Orden Administrativa se promulga a tenor del Artículo 35(c) de la Ley Núm. 205, el cual también dispone que el

Secretario de Justicia podrá adquirir o arrendar bienes y servicios de cualquier naturaleza. 3 L.P.R.A. § 293n(c).

II. PROPÓSITO

Para atender el estado de emergencia fiscal por el que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el señor Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño Burset, aprobó varias medidas de control y reducción de gastos. Particularmente, la Orden Ejecutiva Núm. 34 de 2009, Boletín Administrativo Núm. OE-2009-034, va dirigida a reducir los gastos relacionados con los contratos de servicios por agencias gubernamentales. Igualmente, la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2009, Boletín Administrativo Núm. OE-2009-035, fue adoptada para implementar medidas adicionales de control y reducción de gastos relacionadas a los contratos de arrendamiento suscritos por las agencias gubernamentales. Así, el monto total de los contratos de servicios que no sean para proveer servicios directos a la ciudadanía, así como de los contratos de arrendamiento pagaderos a entidades no gubernamentales, será reducido en un quince por ciento (15%) por agencia. Sección 1ra de la Orden Ejecutiva Núm. 34 de 2009, y Sección 2da. de la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2009.

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 34 de 2009, cada agencia que interese suscribir un contrato de servicios o que interese enmendar uno existente para extender su duración o aumentar su cuantía, previo a su otorgamiento, deberá cumplir con el procedimiento de revisión y aprobación de contratos de servicio adoptado por la Junta de Estabilización y Reconstrucción Fiscal (“JREF”) creada mediante la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley especial declarando estado de emergencia fiscal y estableciendo plan integral de estabilización fiscal para salvar el crédito de Puerto Rico”, y por la Oficina del Secretario de la Gobernación. Sección 5ta. de la Orden Ejecutiva Núm. 34 de 2009. Todo contrato que se otorgue sin la autorización de la JREF y del Secretario de la Gobernación será anulable. Sección 7ma. de la Orden Ejecutiva Núm. 34 de 2009.

De igual manera, toda agencia que contemple arrendar un local o extender un contrato de arrendamiento existente, deberá solicitar una propuesta de arrendamiento de la Autoridad de Edificios Públicos y de cualquier otra entidad gubernamental que notifique que pueda tener locales disponibles. Sección 5ta. de la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2009. Estas propuestas serán evaluadas por la JREF y por el Jefe de la agencia, junto con cualquiera otra que se haya recibido, y se decidirá por la alternativa que redunde en mayor beneficio para el Gobierno. Id. La JREF creará un registro de locales disponibles, el cual notificará a las agencias interesadas en arrendar un local. Id. Todo contrato que se otorgue sin la debida autorización será anulable. Sección 7ma. de la Orden Ejecutiva Núm. 35 de 2009.

Así pues, la presente Orden Administrativa tiene el propósito de establecer las medidas que deben seguir todas las Secretarías Auxiliares, Divisiones y Oficinas del Departamento de Justicia, así como sus componentes adscritos, al momento de remitir las solicitudes de contratos, ello de conformidad con las Órdenes Ejecutivas antes mencionadas.

III. DISPOSICIONES

1. Las Secretarías Auxiliares, Divisiones y Oficinas del Departamento de Justicia, así como sus componentes adscritos, deberán remitir las solicitudes de contratos de servicios y de arrendamiento para que sean redactados, evaluados y revisados por la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos.
2. Cada Secretaría Auxiliar, División y Oficina del Departamento de Justicia, así como cada componente adscrito, que se proponga remitir una solicitud de un contrato de servicios o de arrendamiento a la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos, deberá solicitar previamente a la División de Presupuesto una Certificación de Fondos y la cifra de cuenta de la cual serán sufragados los servicios prestados mediante la contratación, o se pagarán los cánones de arrendamiento.
3. Junto con la solicitud de contrato, se deberá someter un memorando explicativo, el cual contendrá la siguiente información:
 - a. Nombre de la Secretaría Auxiliar, División, Oficina o componente adscrito que interesa el contrato.
 - b. Explicación detallada de los servicios o de los términos del arrendamiento objeto del contrato. En el caso de los contratos de servicios, debe incluir, si aplica, el número de horas, el precio por hora y cualquier otro detalle pertinente. En el caso de los contratos de arrendamiento, debe incluir la vigencia, el canon y cualquier otra información necesaria.
 - c. Razones por las cuales se interesa contratar una persona o corporación en particular, o arrendar un local específico.
 - d. Justificación para contratar; se debe expresar en forma clara la necesidad que tiene el Departamento y que ha de ser cubierta por el contrato.



- e. Justificación de precio o tarifa, y de la cuantía total a pagarse bajo el contrato, basándose en la competitividad en el mercado de la oferta hecha al Departamento y del nivel de calidad de los servicios.
 - f. En los contratos de servicios, si se realizó subasta; si no se realizó subasta, la justificación para no hacerlo.
 - g. Cotización de los servicios.
 - h. Declaración específica por parte del solicitante sobre la razonabilidad del precio.
4. Será responsabilidad de cada Secretaría Auxiliar, División, Oficina y componente adscrito del Departamento notificar a las partes que interesen contratar que deberán tramitar diligentemente todo documento requerido para el otorgamiento del contrato.
5. La División de Coordinación, Ley 9 y Contratos no evaluará ninguna solicitud que no incluya los documentos requeridos para la contratación. Los documentos necesarios para la formalización de los contratos son los siguientes:
- a) Individuos
 - (i) Certificación de No Deuda, emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”).
 - (ii) Certificación de No Deuda Contributiva, emitida por el Departamento de Hacienda.
 - (iii) Certificación de Radicación de Planillas por los últimos cinco (5) años, emitida por el Departamento de Hacienda.
 - (iv) Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”).
 - (v) Número de Colegiación o Licencia Profesional y copia de la misma.
 - (vi) Certificación de Colegiación o Licencia Profesional Anual.
 - (vii) Certificado de Registro de Comerciante.
 - (viii) Declaración Jurada, de conformidad con la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley que prohíbe adjudicar subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos” (“Ley Núm. 458”), 3 L.P.R.A. §§ 298 et seq., y la Carta Circular Núm. 2009-01, Departamento de

Yane

Justicia (9 de marzo de 2009) (“Carta Circular Núm. 2009-01”).

b) Personas Jurídicas

- (i) Certificación de No Deuda, emitida por el CRIM.
- (ii) Certificación de No Deuda Contributiva, emitida por el Departamento de Hacienda.
- (iii) Certificación de Radicación de Planillas por los últimos cinco (5) años, emitida por el Departamento de Hacienda.
- (iv) Certificado de “Good Standing”, emitido por el Departamento de Estado.
- (v) Certificado por concepto de seguro por desempleo e incapacidad temporal, emitido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (vi) Certificado de Registro de Comerciante.
- (vii) Declaración Jurada, de conformidad con la Ley Núm. 458 y la Carta Circular Núm. 2009-01.

- YML*
6. El contrato será redactado por la División de Coordinación, Ley 9 y Contratos y revisado, en cuanto a legalidad y forma, por el Secretario Auxiliar de Asesoramiento. La División de Ley 9 y Contratos podrá, discrecionalmente, solicitar la información que entienda necesaria a la Secretaría Auxiliar, División, Oficina o componente adscrito para redactar el contrato.
 7. Ninguna Secretaría Auxiliar, División, Oficina o componente adscrito del Departamento podrá requerir o exigir a ningún contratista servicios hasta tanto el contrato sea firmado y se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, 2 L.P.R.A. §§ 97 et seq. El Departamento no pagará por servicios prestados sin que medie un contrato, ni por servicios prestados en exceso de los toques dispuestos en un contrato.
 8. Precisa señalar que, en casos de contratos de arrendamiento de un local o de la extensión de un contrato de arrendamiento existente, la División de Planificación y Estadística solicitará una propuesta de arrendamiento de la Autoridad de Edificios Públicos y de cualquier otra entidad gubernamental que notifique que pueda tener locales disponibles. Estas propuestas serán evaluadas por la JREF y por el Secretario de Justicia, junto con cualquiera otra que se haya recibido, y se decidirá por la alternativa que redunde en mayor beneficio para el Gobierno.

9. La División de Coordinación, Ley 9 y Contratos enviará todo contrato de servicios o de arrendamiento a la JREF, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Secretario de la Gobernación para su aprobación y registro.

IV. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a todas las Secretarías Auxiliares, Divisiones y Oficinas del Departamento de Justicia y componentes adscritos.

V. DEROGACIÓN

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la misma.

VI. VIGENCIA

La presente Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de mayo de 2010.



Guillermo A. Somoza Colombani



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

10-187-A

GUILLERMO A. SOMOZA COLOMBANI
SECRETARIO DE JUSTICIA, INTERINO

Tel. (787) 721-7700
Fax (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-04

A: TODOS LOS FISCALES Y PROCURADORES DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: NORMAS A SEGUIR EN EL PROCESAMIENTO DE CONDUCTORES EBRIOS O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS O DROGAS

I. Base Legal:

YME
El Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 292, dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el ejercicio de sus funciones, corresponde al Secretario establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de la justicia criminal. A tenor con el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. § 293x, el Fiscal General es el funcionario responsable de velar por que dicha política pública se cumpla.

Es responsabilidad de los (as) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, la investigación y el procesamiento de todos los imputados de delitos.

II. Propósito:

El Departamento de Justicia tiene como uno de sus deberes responder en forma dinámica, ágil y responsable a las dificultades que trae consigo la actividad delictiva, en todas sus manifestaciones.

Las estadísticas demuestran que un número significativo de los accidentes vehiculares son ocasionados por conductores negligentes que conducen sus vehículos bajo los efectos del alcohol. Para el 2004, la Policía de Puerto Rico intervino con 13,507 personas que conducían sus vehículos de motor con un porcentaje de intoxicación por alcohol mayor al permitido por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 L.P.R.A. §§ 5001 *et seq.* En el 2005, la cantidad de personas intervenidas por la Policía en dichas circunstancias aumentó a 16,191. Durante el primer semestre del 2006, la Policía había realizado 10,257 intervenciones de este tipo. Dichas cifras demuestran el alarmante problema social y de seguridad pública que implica el consumo de alcohol de forma irresponsable.

Atendiendo dicha realidad, el Departamento de Justicia atenderá con la mayor diligencia, rigurosidad y agilidad posible los casos de conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas o drogas. El procesamiento riguroso de estos casos debe producir un mayor porcentaje de condenas, así como un efecto disuasivo en la conducta delictiva de conducir bajo los efectos de alcohol, sustancias controladas o drogas.



III. Deberes y Responsabilidades de los(las) Fiscales o Procuradores(as) de Menores, según Sea el Caso, en el Procesamiento de Conductores Ebrios o Bajo los Efectos de Sustancias Controladas o Drogas:

Los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, deberán atender los casos de conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas o drogas con la mayor rigurosidad y diligencia posible. Se establecen los siguientes deberes y responsabilidades específicas en el procesamiento de estos casos:

1. Los(las) fiscales deberán hacer oportunamente la alegación de reincidencia, si ésta fuese procedente. La alegación de reincidencia deberá ser alegada en la denuncia. Por eso, el (la) Fiscal de Distrito, será responsable de requerirle al agente investigador de la Policía de Puerto Rico que haga la correspondiente investigación sobre la existencia de reincidencia antes de presentar la denuncia en la vista de determinación de causa probable para el arresto. No obstante, en los casos en que el agente se propusiere presentar la denuncia, pero no tuviere los medios disponibles para verificar la reincidencia, tendrá 3 días laborables para verificarla y notificarlo al (a la) fiscal, para que presente la correspondiente moción sobre alegación de reincidencia. En los demás casos en que se presentare la denuncia sin la alegación de reincidencia, y luego se descubriere que el denunciado es reincidente, el (la) fiscal, o aquel o aquella a

quien el (la) Fiscal de Distrito designare, solicitará del tribunal que le permita hacer la correspondiente enmienda para alegar la reincidencia. Cuando el tribunal denegare una enmienda de esta naturaleza, el(la) fiscal a cargo del caso lo notificará inmediatamente al (a la) Fiscal de Distrito, a base de los hechos y circunstancias específicas del caso, si procede procesar el caso a base de la denuncia sin enmendar o si, por el contrario, debe consultar el asunto a la Oficina del Procurador General para gestionar la posible revisión del dictamen ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

2. El (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, será responsable de que los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores bajo su supervisión den cumplimiento estricto, oportuno y adecuado al descubrimiento de prueba y a las órdenes judiciales relacionadas con éste.
3. Los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, no estipularán reducciones en el resultado del análisis químico realizado para la detección del nivel de alcohol en el cuerpo del acusado, ni estipularán la eliminación del resultado del análisis químico realizado para la detección de sustancias controladas o drogas en el cuerpo del acusado sin consultar y ser autorizados por el(la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo. Tampoco estipularán la eliminación de la alegación de que el conductor manejaba el vehículo de motor en compañía de un menor de 15 años o menos años, o la alegación de que se hubiere ocasionado daño corporal a otra persona, sin consultar y ser autorizados por el(la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso.
4. En los casos de conductores ebrios, cuando no existiere, se extraviare o se suprimiere judicialmente el resultado del análisis químico, el(la) fiscal o Procurador(a) de Menores a cargo del caso procederá a la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción y no pedirá ni se allanará a la desestimación o archivo del pliego acusatorio.
5. En los casos en que aplique, los(las) fiscales deberán presentar la moción sobre circunstancias agravantes dentro de los tres días laborables siguientes de haber logrado una condena.

6. Luego de una condena, los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, deberán solicitar al Tribunal la imposición de las medidas correspondientes como la suspensión, revocación o restricción de la licencia de conducir. Asimismo, velarán por que en el caso de segundas y subsiguientes condenas el Tribunal ordene la confiscación del vehículo que conducía el convicto.
7. En los casos de manejo de vehículos de motor bajo los efectos de sustancias controladas o drogas en los que se hubiere ocupado alguna sustancia controlada o droga, el(la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, ordenará la confiscación del vehículo.
8. El procesamiento de los casos de accidentes vehiculares donde se produce la muerte o grave daño corporal a un ser humano, se regirá por las disposiciones de la Orden Administrativa 2010-03 y, supletoriamente, por esta Orden.
9. Nada de lo aquí dispuesto deberá entenderse como una prohibición a que el (la) fiscal o Procurador(a) de Menores a cargo del caso solicite el archivo de un cargo para el que no cuente con la prueba necesaria para establecer la culpabilidad del denunciado fuera de duda razonable. Cuando se hubiere extraviado o suprimido judicialmente el resultado del análisis químico y deba, por lo dispuesto en el anterior inciso 4, presentar prueba testimonial aliunde, solo podrá dejar de hacerlo si tiene la certeza evidenciaria de que la prueba testifical es insuficiente en derecho o inherentemente increíble o improbable. En todo caso en que se solicitare el archivo del cargo al tribunal, el(la) fiscal o Procurador(a) de Menores a cargo del caso obtendrá previamente la autorización del (de la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso.

JMM

IV. Cumplimiento Riguroso:

Los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, que procesen conductores ebrios darán cumplimiento riguroso a los deberes y responsabilidades aquí dispuestas.

El (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, velará por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y dará apoyo y supervisión especial e individualizada a los(las) fiscales o Procuradores(as) de

Menores, según sea el caso, que tengan a su cargo el procesamiento de conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas o drogas.

El (la) Director(a) de la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las normas aquí establecidas y notificar al Secretario de Justicia, por conducto de la Oficina del Fiscal General o Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, sobre cualquier incumplimiento de éstas.

La inobservancia de las normas establecidas en esta Orden Administrativa podrá dar lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias dispuestas por el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. § 295j.

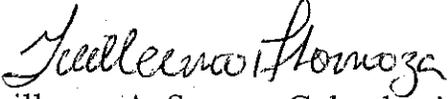
V. Derogación

Se derogan las disposiciones de la Orden Administrativa 2006-10 que sean incompatibles con esta Orden Administrativa, así como cualquier otra orden administrativa, memorando o comunicación escrita anterior que sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

VI. Vigencia

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y aplicará a todos los casos pendientes en los tribunales.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2010.


Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia, Interino



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

10-120-A

GUILLERMO A. SOMOZA COLOMBANI
SECRETARIO DE JUSTICIA, INTERINO

Tel. (787) 721-7700
Fax (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA 2010-03

A: TODOS LOS FISCALES Y PROCURADORES DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: NORMAS A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE UN CONDUCTOR CAUSA LA MUERTE O GRAVE DAÑO CORPORAL A UNA O MÁS PERSONAS MIENTRAS MANEJA UN VEHÍCULO DE MOTOR NEGLIGENTEMENTE O BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL, SUSTANCIAS CONTROLADAS O DROGAS

I. Base Legal:

me
El Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 292, dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado, le corresponde al Secretario establecer la política pública en el área de la justicia penal. Conforme al Artículo 45 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. § 293x, le compete al Fiscal General velar por que esta política pública se cumpla.

II. Propósito

Los choques de tránsito que producen víctimas fatales o personas heridas de gravedad generan sufrimiento, preocupación y gran desasosiego a nuestra ciudadanía. El Sistema de Justicia Criminal puede contribuir eficazmente a disuadir la incidencia y a remediar los daños y perjuicios que causan los conductores que manejan sus vehículos imprudentemente o bajo los efectos de

alcohol, sustancias controladas o drogas cuando estos casos son presentados y procesados en los Tribunales de Justicia. Consciente de ello, el Departamento de Justicia prestará atención prioritaria a la investigación y procesamiento de estos casos. Para lograr este objetivo es necesario que los(las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, participen activa y diligentemente en todas las etapas del proceso, y en estrecha colaboración con los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses, entre otros.

El(la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, es el funcionario que tiene la responsabilidad de investigar, acusar y procesar a todas las personas que cometen delitos en el país. Éste debe dirigir apropiadamente el trabajo que se lleva a cabo en la escena del accidente de vehículos, y debe procurar que toda la prueba pertinente se incorpore al expediente del ministerio público para su eventual utilización como prueba de cargo en el trámite judicial. No sólo es importante que los casos se presenten con prueba suficiente y satisfactoria sino que, para que se produzca verdadera justicia, los casos deben ser procesados en los tribunales con agilidad y premura.

Será objetivo común del Departamento de Justicia y de la Policía de Puerto Rico en estos casos: (i) conducir la investigación ágilmente a fin de que ésta pueda concluir en el plazo más breve posible después de ocurrido el accidente de tránsito; y (ii) aumentar el porcentaje de esclarecimientos y las probabilidades de éxito en el procesamiento criminal de éstos.



III. Deberes y Responsabilidades del(de la) Fiscal o Procurador(a) de Menores Investigador

El(la) fiscal o Procurador(a) de Menores investigador(a), según sea el caso, deberá conceder siempre la importancia y prioridad investigativa que tienen los casos de homicidio negligente o de grave daño corporal, entre los demás componentes del Sistema de Justicia Criminal. A tales fines, el(la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, debe darle seguimiento eficaz a las órdenes impartidas a la Policía de Puerto Rico, y hará las gestiones que sean necesarias para que los exámenes periciales que hubiere ordenado se efectúen dentro de los términos requeridos. El(la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Cuando se le notifique al (a la) fiscal o Procurador(a) de Menores de turno, según sea el caso, que ha ocurrido un accidente de tránsito en el que se ha producido la muerte de una persona, éste(a) deberá trasladarse inmediatamente al lugar del accidente para dirigir la investigación del suceso, conforme

establece la Orden Administrativa del Secretario de Justicia 2002-05 o cualquier otra orden administrativa vigente que sea aplicable.

2. Como parte de su función de dirigir la investigación, le corresponderá al (a la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, velar por que la escena sea adecuadamente preservada y perpetuada mediante fotografías, películas, dibujos o croquis, o cualquier otro método de reproducción gráfica o visual, de tal forma que se facilite esclarecer el hecho delictivo cometido y vincular al autor del delito. El (la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, debe determinar qué prueba debe acopiarse en la escena, velar por que el proceso se lleve a cabo en la forma debida y ordenar que se practiquen todos los exámenes y pruebas periciales que correspondan. El (la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, deberá, cuando las circunstancias de la escena lo permitan, entrevistar los testigos potenciales. Si las circunstancias no lo permiten, sujeto a lo dispuesto en el próximo párrafo, los testigos conocidos deberán entrevistarse en la fiscalía, si es posible, el mismo día, pero nunca en un término mayor de cinco días, salvo que medien circunstancias excepcionales.
3. Cuando la investigación en la escena produzca prueba suficiente y satisfactoria para establecer la comisión de algún delito, el (la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, autorizará inmediatamente la presentación del cargo o cargos correspondientes, dándole el mismo tratamiento que se le da al caso en el que se causa la muerte de una persona con intención criminal. No se debe posponer la presentación de cargos en espera de los resultados de los exámenes forenses, a menos que tales resultados sean determinantes en el caso; o que se requiera una reconstrucción de la escena o la utilización de peritaje.
4. Informar por teléfono, inmediatamente si es posible, al (a la) Fiscal de Distrito o al (a la) Director(a) de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía, cuando hubiere una, o al Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, y reunirse con éste(a) dentro de los tres días siguientes de haber acudido a la escena del accidente de tránsito, para:
 - (a) informarle y discutir con éste(a) los hechos y circunstancias del caso;
 - (b) entregarle los documentos relacionados con el caso; e

gme

- (c) identificar y analizar las acciones investigativas que sean necesarias llevar a cabo en el caso.
5. Reunirse en la fiscalía o procuraduría con el (la) agente investigador(a) del caso dentro de los cinco días siguientes de haber acudido a la escena del accidente de tránsito para:
- (a) recibir del (de la) agente investigador(a) los documentos o la prueba que tenga del caso;
- (b) tomar las declaraciones juradas que, de acuerdo con las circunstancias del caso y la disponibilidad de los testigos oculares identificados, deban tomarse;
- (c) identificar y requerir al (la) agente investigador(a) que localice y lleve a la fiscalía los testigos y la prueba disponible que ayude a encaminar la investigación del caso; y
- (d) acordar y establecer junto al (la) agente investigador(a) un plan de trabajo investigativo apropiado al caso.
6. Entregar, dentro de los tres días siguientes de haber acudido a la escena del accidente de tránsito, al (la) Fiscal de Distrito o al (la) Director(a) de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía, cuando hubiere una, o al (la) Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, los siguientes documentos, según sean aplicables:
- (a) copia de la orden de autopsia;
- (b) informe de escena del (de la) fiscal o Procurador(a) de Menores;
- (c) copia de la orden expedida al inspector de la Administración de Servicios Generales para inspección de mecánica del (de los) vehículo(s) de motor involucrado(s) en el choque; y
- (d) copia de la hoja de instrucciones al (la) agente investigador(a) en la que, además, haga constar la fecha en que lo (la) citó para la fiscalía o procuraduría.
7. Tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance para agilizar y acelerar la investigación del caso, o que puedan ser alcanzadas con la ayuda del (la) Fiscal de Distrito o del (la)

zme

Director(a) de la Unidad de Investigaciones, cuando hubiere una, o del Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso. En particular, dará seguimiento al proceso de entrega de los análisis científicos correspondientes, y cuando sea necesario, reunirse con los peritos del Instituto de Ciencias Forenses o agencia(s) correspondiente(s) para la discusión de éstos.

8. Comparecer ante el juez que presida la vista de causa probable para el arresto de una persona (Regla 6 de Procedimiento Criminal), para presentar la prueba de cargo en aquellos casos en que se le fuere a imputar a una persona el delito de homicidio negligente.

IV. Apoyo y Seguimiento a la Labor del (de la) Fiscal o Procurador(a) de Menores Investigador(a) del Caso

Yane
Será responsabilidad del (la) Fiscal de Distrito y del Director(a) de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía, cuando hubiere una, o del Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, dar apoyo y seguimiento especial e individualizado a la labor de los (las) fiscales o Procuradores(as) de Menores, según sea el caso, que tengan a su cargo la investigación de estos casos. Dichos funcionarios deberán:

1. Celebrar reuniones periódicas con cada fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, para conocer el estado de la investigación, e identificar las medidas que deban tomarse para favorecer y agilizar la investigación de estos casos.
2. Asegurarse de que el (la) fiscal o Procurador(a) de Menores investigador(a) del caso, cumpla estrictamente sus deberes y responsabilidades, según aquí dispuestos.

V. Medidas Administrativas

En cada una de las Fiscalías o Procuradurías, según sea el caso, se tomarán las siguientes medidas administrativas:

1. Se abrirá un expediente investigativo para cada caso de accidente de tránsito en el que una o más personas muera o reciba grave daño corporal y donde el conductor estaba, o se sospecha que estaba, bajo los efectos de alcohol o de sustancias controladas. Este expediente deberá contener inicialmente:

- (a) copia de la orden de autopsia expedida por el (la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, en los casos en que alguna persona muera;
- (b) informe de escena del (de la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso;
- (c) copia de la hoja de instrucciones del (de la) fiscal o Procurador de Menores, según sea el caso, al (la) agente investigador(a), que deberá estar firmado por éste e indicar la fecha y hora en que deberá comparecer a la Fiscalía; y
- (d) copia de la orden expedida por el (la) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, al (la) inspector(a) de la Administración de Servicios Generales para la inspección mecánica de los automóviles involucrados en el accidente.

- JME*
- 2. Posteriormente, se archivarán en el expediente investigativo las declaraciones juradas, el informe de autopsia, los resultados de análisis, los croquis, las fotos, los informes, los memorandos, las comunicaciones, los recibos de evidencia y cualquier otro documento relacionado con el caso objeto de la investigación. En fin, se deberá cumplir con el expediente modelo que uniforma la prueba documental.
 - 3. A no ser que posteriormente se establezca un sistema mecanizado o automatizado uniforme de archivo para las fiscalías, las unidades de investigaciones y las procuradurías de menores, estos expedientes investigativos se identificarán por el nombre del occiso o de la víctima de grave daño corporal y se archivarán en orden alfabético, en un archivo separado, el cual se mantendrá en la Unidad de Investigaciones o en la secretaría de la Fiscalía o Procuraduría, según corresponda, hasta que finalice la investigación del caso.
 - 4. Será responsabilidad del (de la) Fiscal de Distrito o del (de la) Director(a) de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía, cuando hubiere una, o del (de la) Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, establecer y mantener al día un registro mecanizado de los casos de accidentes de tránsito en el que una persona muera o reciba grave daño corporal y que esté bajo investigación en la fiscalía o procuraduría. En este registro se incluirá, sobre cada caso, la siguiente información:

- (a) nombre del occiso o de la víctima con grave daño corporal;
- (b) número de querrela asignado por la Policía de Puerto Rico;
- (c) fecha de los hechos;
- (d) lugar de los hechos;
- (e) agente investigador(a);
- (f) fiscal o Procurador(a) de Menores investigador(a); y
- (g) etapa procesal.

5. El (la) Fiscal de Distrito o el (la) Director(a) de la Unidad de Investigaciones, cuando hubiere una, por conducto del (de la) Fiscal de Distrito, o el(la) Procurador(a) de Menores a Cargo, rendirá al (a la) Secretario(a) de Justicia y al (la) Fiscal General o al(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, según sea el caso, un informe mensual, antes del décimo día calendario del mes siguiente, de estos casos por medio del cual se pueda conocer el número de:

- (a) casos ocurridos durante el mes (en los que un fiscal o Procurador de Menores dio orden de autopsia o cubrió escena) y para los cuales se abrió expediente investigativo;
- (b) casos bajo investigación y estudio;
- (c) casos en los que se finalizó la investigación y se determinó:
 - (i) no someter cargo criminal y
 - (ii) someter cargo criminal; y
- (d) días naturales transcurridos desde la ocurrencia del accidente de tránsito hasta la fecha en que se finalizó la investigación.
- (e) fiscal asignado o Procurador de Menores, según sea el caso.

VI. Asignación Vertical del Caso

El (la) fiscal investigador(a) o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, será el responsable de procesar el caso en todas sus etapas, desde la vista de

determinación de causa probable para el arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal) hasta el juicio o el acto de imposición de la pena, según aplique. El (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo podrá igualmente asignar a cualquier otro(a) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, para que asuma la representación conjunta de El Pueblo de Puerto Rico en cualquier etapa del proceso y por cualquier razón que estime conveniente.

VII. Alegaciones Preacordadas

Ningún(a) fiscal o Procurador(a) de Menores, según sea el caso, podrá hacer alegaciones preacordadas de culpabilidad sin la autorización expresa del (de la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, en los casos originados por accidentes de tránsito en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Se imputare el delito de homicidio negligente en cualquiera de sus modalidades.
2. Se imputare algún delito, cuando se alegare que el conductor responsable del choque conducía bajo los efectos de alcohol, sustancias controladas o drogas y alguna persona hubiere sufrido grave daño corporal.
3. Toda alegación preacordada será consultada previamente con la Oficina del Fiscal General o con la Oficina del Director(a) de Asuntos de Menores y Familia, según sea el caso.

Para los fines de esta norma, una alegación preacordada es una alegación de culpabilidad por el delito imputado, por cualquier delito menor incluido o por cualquier otro delito que resulte de alguna enmienda a la acusación o denuncia original, que el (la) acusado(a) hace a cambio de que el Ministerio Público conceda, reconozca o se allane a cualquier beneficio en cuanto al tipo o duración de la pena o al modo de cumplirla (como por ejemplo: probatoria, restricción domiciliaria o servicios comunitarios en lugar de reclusión, concurrencia en vez de consecutividad, una sentencia mínima o una seleccionada del intervalo menor, que determinada sentencia sea la apropiada u otras por el estilo).

Sin la autorización previa y expresa del (de la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores a Cargo, ningún(a) fiscal o Procurador(a) de Menores podrá archivar o eliminar la alegación de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, ni podrá allanarse a ningún curso de acción que esté o pueda percibirse como que está dirigido a que el imputado de

homicidio negligente o de causar grave daño corporal a cualquier persona, cualifique para una sentencia suspendida o una sentencia más benigna.

El(la) Fiscal de Distrito o el(la) Procurador(a) de Menores a Cargo, según sea el caso, debe ejercer un alto grado de responsabilidad en las alegaciones preacordadas sobre esta materia por la naturaleza de las mismas.

VIII. Cumplimiento Riguroso

Los (las) fiscales investigadores(as) o Procuradores(as) de Menores de estos casos darán cumplimiento riguroso a los deberes y responsabilidades aquí dispuestas.

El (la) Fiscal de Distrito y el Director(a) de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía, cuando hubiere una, o el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, según sea el caso, velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y darán apoyo y supervisión especial e individualizada a los (las) fiscales y Procuradores(as) de Menores que tengan a su cargo las investigaciones de estos casos.

La inobservancia de las normas dispuestas en esta Orden Administrativa podrá dar lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias dispuestas por el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. § 295j.

IX Derogación

Se derogan las disposiciones de la Orden Administrativa 2006-09 que sean inconsistentes con esta Orden Administrativa, así como cualquier otra orden administrativa, memorando o comunicación escrita anterior que sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

X. Vigencia

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y aplicará a todos los casos pendientes en los tribunales.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2010.



Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia, Interino



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI
SECRETARIO DE JUSTICIA, INTERINO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2010-02

A: TODOS LOS(AS) FISCALES DE DISTRITO, DIRECTORES(AS) DE UNIDADES Y DIVISIONES ESPECIALIZADAS, PROCURADORES(AS) DE MENORES A CARGO, FISCALES Y PROCURADORES(AS) DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: OTORGACIÓN DE INMUNIDAD A TESTIGOS

I. Base Legal:

me
La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, Ley Orgánica del Departamento de Justicia, dispone que el(la) Secretario(a) de Justicia es el(la) Jefe(a) del Departamento de Justicia y como tal, el(la) principal funcionario(a) de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 205, *supra*, faculta al(la) Secretario(a) de Justicia a adoptar reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma. El Artículo 45 de dicha Ley dispone, a su vez, que el(la) Fiscal General de Puerto Rico, que responde en orden de jerarquía al(la) Secretario(a) de Justicia, será responsable de la supervisión de las Fiscalías de Distrito y de todas las Divisiones Especializadas (con excepción de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor), unidades de trabajo y programas que estén bajo su supervisión directa.

El Artículo 52 de dicha Ley dispone, a su vez, que el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, que responde en orden de jerarquía al(la) Secretario(a)

de Justicia, será responsable de la supervisión de las Procuradurías de Asuntos de Menores y Familia.

II. Propósito:

La facultad discrecional del Ministerio Público de conceder inmunidad a testigos a cambio de su colaboración en los procedimientos penales y de menores contra terceros, es un asunto que incide sobre el interés público. Por tal razón, se debe ser efectivo en el procesamiento e imposición de penalidades a todo delincuente o transgresor(a), con el fin último de disuadir la comisión de delito o falta y promover una sociedad segura y confiada en sus instituciones de ley y orden.

Siendo los(las) Fiscales de Distrito, los(las) Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas y los(las) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo quienes conocen de primera mano las circunstancias que rodean los delitos y faltas, y el foro ante el cual se resolverán, es imprescindible que estos posean total discreción al momento de decidir si se otorga o no inmunidad a un(a) testigo. Cobra mayor importancia esta discreción al tomar en consideración que al evaluar concesiones de inmunidad, el(la) Fiscal de Distrito, Director(a) de Unidad o División Especializada, o Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo, suele hacerlo en las etapas iniciales de la investigación criminal o procesamiento de menores. Por lo tanto, este proceso debe ser uno ágil, que permita la toma de decisiones en momentos tan cruciales de la etapa investigativa. Limitar y centralizar esta discreción entorpece el funcionamiento de la agencia y atenta contra la sana administración de la Justicia en nuestro país.

III. Aplicabilidad:

Estas normas aplican a toda negociación de cooperación entre un(a) testigo y el Departamento de Justicia para aquellos casos bajo la jurisdicción de esta agencia. **Ninguna de sus disposiciones deben interpretarse como que regulan o se refieren a los asuntos que son de la jurisdicción del Panel del Fiscal Especial Independiente.**

IV. Normas:

1. Los(las) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Divisiones Especializadas y Procuradores(as) de Menores a Cargo, tendrán discreción absoluta para otorgar inmunidad a testigos y acuerdos de cooperación, menos en los casos en que estén involucrados menores de 18 años de edad (ver inciso 3).
2. En aquellos casos que involucren funcionarios públicos, será indispensable la previa comunicación y consulta por escrito con la Oficina del(la) Fiscal a Cargo de

la Oficina del(de la) Fiscal General y con la Oficina del(la) Secretario(a) de Justicia. Este inciso no será de aplicación a la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor, conforme la Orden Administrativa 2009-01.

3. Los casos en que el(la) testigo a concederse inmunidad sea menor de 18 años de edad, o sea, un menor de 18 años de edad co-autor de los hechos, debe coordinarse con el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo de la jurisdicción en donde se vaya a radicar el caso, y debe auscultarse si dicho(a) testigo menor de 18 años de edad tiene antecedentes en el sistema de menores. Esta inmunidad será una parcial y deberá ser redactada entre el(la) Fiscal de Distrito y el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo.
4. Una vez realizado el contrato de inmunidad, los(as) Fiscales de Distrito, los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo y Directores(as) de Unidad o División Especializada, según sea el caso, prepararán un escrito breve donde informarán las circunstancias importantes de dicho acuerdo y remitirán copia del acuerdo de inmunidad a la Oficina del(la) Fiscal a Cargo de la Oficina del(la) Fiscal General, y en el caso de los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo, al(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia.
5. El(la) Fiscal a Cargo de la Oficina del(la) Fiscal General, el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, el(la) Fiscal de Distrito o el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo llevarán un registro anual (archivo con copia) de todas las inmunidades concedidas para los casos aquí especificados.

V. Derogación:

Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2009-11. Así también, se derogan las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2005-03 y 2005-04 que sean incompatibles con esta orden.

VI. Obligatoriedad:

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y cobija a todos los(las) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas, Procuradores(as) de Menores a Cargo, Fiscales y Procuradores(as) de Menores.

VII. Vigencia:

La presente Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de enero de 2010.



Guillermo Somoza Colombani
Secretario de Justicia Interino



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI
SECRETARIO DE JUSTICIA, INTERINO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2010-01

A: TODOS LOS(AS) FISCALES DE DISTRITO, DIRECTORES(AS) DE UNIDADES ESPECIALIZADAS, PROCURADORES(AS) DE MENORES A CARGO, FISCALES Y PROCURADORES(AS) DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: NORMAS PARA LA LITIGACIÓN VERTICAL DE CASOS

I. Base Legal:

WMC
La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, Ley Orgánica del Departamento de Justicia, dispone que el(la) Secretario(a) de Justicia es el(la) Jefe(a) del Departamento de Justicia y como tal, el(la) principal funcionario(a) de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado(a) de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 205, *supra*, faculta al(la) Secretario(a) de Justicia a adoptar reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma. El Artículo 45 de dicha Ley dispone, a su vez, que el(la) Fiscal General de Puerto Rico, que responde en orden de jerarquía al(la) Secretario(a) de Justicia, será responsable de la supervisión de las Fiscalías de Distrito y de todas las divisiones especializadas (con excepción de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor), unidades de trabajo y programas que estén bajo su supervisión directa.

El Artículo 52 de dicha Ley dispone, a su vez, que el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, que responde en orden de jerarquía al(la)

compensar, los(as) Fiscales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores de mayor experiencia, eficiencia o efectividad podrán manejar la asignación vertical de una mayor cantidad de casos, mientras reciben menos tareas relativas a los casos no enumerados en la Parte III de la presente Orden Administrativa (incluyendo los casos de delitos menos graves) y, por tanto, fuera del régimen de asignación vertical. Así pues, se logran atender los propósitos de esta Orden Administrativa de darle atención más particularizada y efectiva a los casos de alto interés público, sin perjuicio a los procedimientos en los demás casos y en las Salas Municipales. Sin embargo, esta disposición no se entenderá como que limita, en modo alguno, la discreción que tendrán el(la) Fiscal General, el(la), Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, los(las) Fiscales de Distrito, los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo y los (las) Directores(as) o Supervisores(as) de las distintas Divisiones o Unidades especializadas para implantar todas aquellas medidas administrativas que éstos(as) estimen pertinentes y apropiadas para atender de manera creativa y eficiente cualquier asunto que pueda surgir en cuanto al manejo efectivo de las causas penales o de menores dentro de su jurisdicción.

VII. Derogación:

Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2007-14, así como cualquier otra orden administrativa, memorando, carta circular o comunicación escrita que sea incompatible con la presente orden administrativa.

VIII. Obligatoriedad:

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y cobija a todos los(as) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas, Procuradores(as) de Menores a Cargo, Fiscales y Procuradores(as) de Menores.

XI. Vigencia:

La presente Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de enero de 2010.



Guillermo Somoza Colombani
Secretario de Justicia Interino

Secretario(a) de Justicia, será responsable de la supervisión de las Procuradurías de Asuntos de Menores y Familia.

II. Propósito:

El Departamento de Justicia ha desarrollado múltiples estrategias dirigidas a procesar más efectivamente a las personas que infringen la ley en nuestro país. Parte de esta estrategia lo ha sido la litigación vertical de casos en algunos delitos, los cuales por su naturaleza requieren un trato especial que proporcione mayores esfuerzos del Ministerio Público, así como de otros componentes de nuestro sistema de justicia criminal.

En el pasado se establecieron unas guías de los tipos de delitos que deberían requerir litigación vertical. La experiencia durante estos años ha demostrado que el listado inicial es demasiado inclusivo y afecta adversamente el funcionamiento de las Fiscalías, las Procuradurías de Asuntos de Menores y los Tribunales, toda vez que se utilizan recursos de las fiscalías y las procuradurías de asuntos de menores en múltiples salas a la misma vez, dejando a veces desprovisto de Fiscales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores a los centros de investigación y otras salas del Tribunal, limitando así la capacidad para investigar y procesar los casos que en efecto ameritan un trato especializado. Con esta enmienda se espera maximizar los recursos del Departamento de Justicia para el esclarecimiento y procesamiento efectivo de los delitos aquí presentados.

III. Normas:

 A. Los(las) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas y Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo, deberán velar por que se siga una asignación vertical para la investigación y litigación de los siguientes casos:

1. Asesinato (cualquiera de sus modalidades);
2. Homicidio Negligente (tercer y cuarto grado);
3. Grave Daño Corporal donde el sospechoso conduce un vehículo de motor en estado de embriaguez;
4. Secuestro de Menores;
5. Agresión Sexual;

6. Actos Lascivos (contra menores de 16 años);
7. Secuestro Agravado;
8. Robo Agravado (robo domiciliario y robo de auto);
9. Incendio Agravado;
10. Soborno;
11. Oferta de Soborno;
12. Artículos de la Ley de Armas Contenidos en la Orden Administrativa 2009-02;
13. Casos donde se le impute la comisión de un delito a un(a) funcionario(a) del Departamento de Justicia o de sus organismos adscritos;
14. Cualquier otro delito cuya investigación y procesamiento encomienden el(la) Secretario(a) de Justicia, el(la) Fiscal General o el(la) Director(a) de Asuntos de Menores y Familia bajo el sistema de asignación vertical de casos.

YAM

- B. En todo delito o falta atendida por las Unidades y Divisiones Especializadas, Procuradurías de Asuntos de Menores y delitos o faltas bajo la Ley 177, conocida como la Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, los(as) Fiscales Directores(as), los(as) Procuradores(as) de Menores a Cargo o coordinadores(as), asignarán de manera vertical cada caso que así lo amerite.
- C. Los(las) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas y Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo, también tendrán discreción para asignar verticalmente cualquier caso que por su complejidad o particularidad lo requiera.
- D. El(la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores investigador(a) siempre deberá promover entre los demás componentes del Sistema de Justicia Criminal la importancia y la correspondiente prioridad investigativa que tienen los casos donde se imputen violaciones de ley aquí expuestas. Para ello, es necesario que el(la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores le dé seguimiento a estos casos y haga gestiones para que los exámenes

periciales ordenados por el Ministerio Público se realicen y los correspondientes informes estén listos a tiempo.

- E. Como norma general, cuando se imputen violaciones de los delitos o faltas especificadas en la parte III inciso (A) de esta Orden Administrativa, los(las) Fiscales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores no se deberán allanar a solicitudes de suspensión de vistas o juicios promovidas por la defensa, a menos que las suspensiones beneficien al Ministerio Público de alguna forma o estén fundamentadas en derecho.
- F. En todos los casos de litigación vertical, el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores, Fiscal investigador(a) y/o asignado(a) al caso, tendrá que consultar cualquier alegación preacordada que se vaya a llevar a cabo con tiempo suficiente antes del juicio o de la vista adjudicativa, según sea el caso, con el(la) Fiscal de Distrito, Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo y/o Fiscal director(a) de la división o unidad especializada, según sea el caso.

IV. Deberes y Responsabilidades:

yme
Como en todo caso penal o de menores, bajo el sistema de asignación vertical de casos, el(la) Fiscal y el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo de cada caso deberá cumplir fielmente con, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- A. Atender, investigar y procesar los delitos o faltas, respectivamente, que le han sido referidos con responsabilidad, sensibilidad y diligencia.
- B. Instar las causas penales o de menores correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia.
- C. Comparecer ante el(la) juez(a) que presida la vista de causa probable para el arresto de la persona o vista de causa para aprehensión, según sea el caso, (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal), para presentar la prueba de cargo.
- D. Coordinar las investigaciones de los casos bajo su responsabilidad con las agencias locales y federales concernidas, según sea el caso.
- E. Recopilar y evaluar la información y evidencia que se obtenga mediante la investigación penal.

- F. Cerciorarse que el expediente del caso contenga las declaraciones juradas, piezas de evidencia, informes, materiales, documentos, fotografías, croquis, recibos de evidencia, y cualesquiera otros objetos, información o documentos relacionados con la investigación. Dicho expediente incluirá un índice detallado de su contenido. Éste se preparará independientemente de si se somete un caso o no ante el Tribunal de Primera Instancia.
- G. Tomar a la brevedad posible las declaraciones juradas correspondientes.
- H. Dar seguimiento a las instrucciones impartidas al(la) agente investigador(a) hasta cerciorarse de que éste(a) haya cumplido con todas las gestiones que se le encomendaron.
- I. Solicitar y dar seguimiento a los informes y análisis periciales que se solicitaron en el caso.
- J. Desarrollar estrategias y planes investigativos para el caso.
- K. Explicar y mantener informados(as) a las víctimas y testigos de las diferentes etapas del procesamiento penal del caso.
- L. Orientar y referir a los servicios que las víctimas y testigos requieran, conforme a las necesidades y las ayudas que se pueden brindar o canalizar por el Departamento de Justicia, específicamente el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos.
- M. Informar periódicamente, verbal o por escrito, según se requiera, y luego de cada señalamiento en el Tribunal, al(la) Fiscal de Distrito o al(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo, según sea el caso, sobre el status de las investigaciones o el procesamiento criminal o de menores de los casos.
- N. Cualquier otro deber, responsabilidad o función que se le requiera por su supervisor(a), por el(la) Fiscal General, por el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, o por el(la) Secretario(a) de Justicia.
- O. Contestar por escrito todas las mociones que sean presentadas.

V. Calendarización:

- A. Como en todo caso, bajo el sistema de asignación vertical de casos, el(la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores a cargo de cada caso deberá

asegurarse de mantener un ordenado calendario de todas sus responsabilidades y citaciones, en aras de cumplir con todo señalamiento que hagan los tribunales.

- B. En particular, cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores deberá administrar su calendario de tal modo que pueda brindarle en todo momento fechas hábiles al tribunal para que éste pueda coordinar de manera efectiva todos los señalamientos pertinentes con todas las partes involucradas en un caso. De este modo, se evitará la necesidad de reseñalar o posponer vistas o conferencias.
- C. Si el tribunal señala una vista o conferencia luego de haber consultado y coordinado dicho señalamiento con el(la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores, dicho(a) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores sólo solicitará el reseñalamiento de tal vista o conferencia cuando medie justa causa para ello, a juicio del(la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Menores de Asuntos a Cargo, o del(a) Director(a) o Supervisor(a) de la correspondiente división o unidad especializada.
- D. En todo caso en el que sea necesario solicitar el reseñalamiento de una vista o conferencia debido a algún conflicto insalvable en el calendario de un(a) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores, el cual haya surgido a consecuencia de un señalamiento hecho por el tribunal sin consultar previamente con el(la) Fiscal o el(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores, o por alguna otra circunstancia razonable y excusable, se tomarán en cuenta los siguientes factores, entre otros, al hacer la solicitud de reseñalamiento:
1. La relativa antigüedad de los señalamientos conflictivos;
 2. La relativa importancia de los señalamientos conflictivos;
 3. La jerarquía de los tribunales que hicieran los señalamientos conflictivos;
 4. Los términos de juicio rápido;
 5. La disponibilidad de los(as) testigos y la demás prueba;
 6. La cantidad de reseñalamientos o posposiciones previas en cada caso y las razones para ello;
 7. La relativa antigüedad de los casos;

JML

8. La complejidad de los casos;
9. La importancia del interés público involucrado en cada caso;
10. El calendario y la carga de trabajo del(la) Fiscal o del(la) Procurador(a) de Asuntos de Menores.

Es importante recordar que, salvo circunstancias verdaderamente extraordinarias, todo señalamiento judicial tomará precedencia sobre cualquier otro asunto en el calendario de un(a) fiscal o procurador (a) de menores.

VI. Medidas Administrativas:

- A. Los(las) Fiscales de Distrito, los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo, y los(las) Directores(as) o Supervisores(as) de las distintas divisiones o unidades especializadas, en coordinación y bajo la supervisión del(la) Fiscal General, o del(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, dependiendo el caso, diseñarán e implantarán todas las medidas administrativas que estimen apropiadas y pertinentes con el fin de:
1. Mantener un nivel adecuado de trabajo asignado a cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores, según lo requiera la necesidad del servicio;
 2. En coordinación con la Rama Judicial y la Policía de Puerto Rico, asegurar el fluido y efectivo funcionamiento de todas las salas de lo criminal o de menores, incluyendo las Salas Municipales;
 3. Procurar que se atiendan las distintas etapas de los casos en su primer señalamiento, del caso estar maduro para esto;
 4. Cumplir con los términos de juicio rápido;
 5. Tener siempre disponibles los(las) Fiscales o Procuradores(as) de Asuntos de Menores de turno necesarios(as) para brindar los servicios a la ciudadanía;
 6. Cumplir con todos los deberes y obligaciones de la fiscalía o procuraduría de menores para con la ciudadanía.

- B. Al asignar verticalmente los casos enumerados en la Parte III de la presente Orden Administrativa, el(la) Fiscal General, el(la) Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, los(as) Fiscales de Distrito, los(las) Procuradores(as) de Menores a Cargo y los(las) Directores(as) o Supervisores(as) de las distintas divisiones o unidades especializadas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
1. Experiencia, eficiencia y efectividad de cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 2. Conocimiento especializado y pericia o habilidad particular de cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 3. Carga de trabajo de cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 4. Número y complejidad de los casos que ya tienen asignados cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 5. Número y complejidad de los casos a asignarse a cada Fiscal o Procurador (a) de Asuntos de Menores.
 6. Cantidad de asuntos relativos a los casos no enumerados en la Parte III de la presente Orden Administrativa (incluyendo los casos de delitos menos graves) y, por tanto, fuera del régimen de asignación vertical, que maneja cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 7. Calendario de cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 8. Turnos de cada Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores.
 9. El(la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores que investigó el caso en su inicio.
- C. Como parte de esta tarea administrativa, se podrá, por ejemplo, designar a los(as) Fiscales o Procuradores(as) de Asuntos de Menores de menor experiencia, eficiencia o efectividad a manejar una mayor cantidad de asuntos relativos a los casos no enumerados en la Parte III de la presente Orden Administrativa (incluyendo los casos de delitos menos graves) y, por tanto, fuera del régimen de asignación vertical, a la misma vez que estos(as) Fiscales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores reciben una menor cantidad de casos complejos bajo el régimen de asignación vertical. Para

YAM

compensar, los(as) Fiscales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores de mayor experiencia, eficiencia o efectividad podrán manejar la asignación vertical de una mayor cantidad de casos, mientras reciben menos tareas relativas a los casos no enumerados en la Parte III de la presente Orden Administrativa (incluyendo los casos de delitos menos graves) y, por tanto, fuera del régimen de asignación vertical. Así pues, se logran atender los propósitos de esta Orden Administrativa de darle atención más particularizada y efectiva a los casos de alto interés público, sin perjuicio a los procedimientos en los demás casos y en las Salas Municipales. Sin embargo, esta disposición no se entenderá como que limita, en modo alguno, la discreción que tendrán el(la) Fiscal General, el(la), Director(a) de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, los(las) Fiscales de Distrito, los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo y los (las) Directores(as) o Supervisores(as) de las distintas Divisiones o Unidades especializadas para implantar todas aquellas medidas administrativas que éstos(as) estimen pertinentes y apropiadas para atender de manera creativa y eficiente cualquier asunto que pueda surgir en cuanto al manejo efectivo de las causas penales o de menores dentro de su jurisdicción.

VII. Derogación:

Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2007-14, así como cualquier otra orden administrativa, memorando, carta circular o comunicación escrita que sea incompatible con la presente orden administrativa.

VIII. Obligatoriedad:

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y cobija a todos los(as) Fiscales de Distrito, Directores(as) de Unidades y Divisiones Especializadas, Procuradores(as) de Menores a Cargo, Fiscales y Procuradores(as) de Menores.

XI. Vigencia:

La presente Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de enero de 2010.



Guillermo Somoza Colombani
Secretario de Justicia Interino